

SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 3 de 2021. A Despacho del Señor Juez la presente demanda con radicación 2020-00249 la cual nos correspondió conocer por reparto el día 11 de diciembre de 2020. encontrándose pendiente proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Secretaría

Auto Interlocutorio No. 243

IUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se corrobora que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

- 1.- Debe aclararse la pretensión primera y segunda de la demanda en el sentido de determinar si la solicitud de mandamiento de pago recae sólo frente a la sociedad demandada o también en contra de su representante legal como persona natural. (numeral 4 Artículo 82 C. G del P.)
- 2.- En el acápite de “*demanda*” pretensión primera literal A, se relaciona como valor de la obligación la suma de \$637.151.426 M/CTE, acto seguido se discrimina dicho valor en los literales A.1, A.2 y A.3, sin embargo, la sumatoria de los valores discriminados no concuerdan con el valor relacionado en el literal A. (numeral 4 Artículo 82 C. G del P.)
- 3.- El pagaré tiene como fecha de vencimiento julio 17 de 2020, sin embargo, se solicita el pago de los intereses moratorios a partir del 4 de enero de 2020 hasta el 16 de julio de 2020, lo que no es congruente, razón por la que debe aclararse la pretensión sujetándose al tenor literal del título demandado, teniendo en cuenta para el cobro de los intereses moratorios la fecha de vencimiento. (numeral 4 Artículo 82 C. G del P.)
- 4.- El pagaré fue suscrito el día 26 de diciembre de 2019, sin embargo, se solicita el pago de intereses corrientes desde una fecha anterior a su creación, esto es, desde el 5 de diciembre de 2019 al 3 de enero de 2020, lo que no es congruente, razón por la que deberá aclarar su pretensión sujetándose al tenor literal del título demandado. (numeral 4 Artículo 82 C.

G del P.)

5.- Deber aclararse la pretensión segunda contenida en el literal A, dado que en ella se exige el pago de la suma de \$9.227.582 M/cte, por concepto de cánones adeudados desde el 19 de enero al 19 de junio de 2020, sin embargo, de la lectura del contrato de arrendamiento se encuentra que el valor del canon se pactó en la suma de \$2.898.945, valor que calculado por el número de meses que se señalan como adeudados no concuerdan con el valor neto reclamado. (numeral 4 Artículo 82 C. G del P.)

6.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, omitió informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, debiendo aportar las evidencias correspondientes. (Artículo 8 del decreto 806 del 2020).

7.- Por último, teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, es menester que el demandante indique en la demanda en donde se encuentran los títulos originales de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 245 del C.G.P, así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial, y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación. (Artículo 42 del C. G del P).

De conformidad con lo anterior, se inadmitirá la presente demanda ejecutiva, y se concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma.

46

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2063a885e60bd8986a83a0e377ea3bc08608a4cd5d88ba152bf57bab0f6176cc

Documento generado en 03/03/2021 08:54:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**